

2. PERSONA Y REGISTRO CIVIL

2.1. Concepto etimológico y jurídico.

El vocablo persona puede ser conceptualizado desde distintos ángulos y plataformas de conocimiento. Desde la etimología la palabra persona proviene del vocablo “persone” que significa careta, máscara. Ésta última era usada por los actores en el teatro para representar a los personajes que formaban parte de la obra.

Desde otro tipo de plataforma de conocimiento, la palabra persona tiene varios significados, entre ellos:

“A. Sentido vulgar. Es una acepción vulgar, el término persona es sinónimo de hombre, pero esta acepción no sirve para el derecho (...)”

B. Sentido filosófico. Para los antiguos metafísicos, persona era –según la clásica e insuperable definición de Severino Boecio- una sustancia individual de naturaleza racional (*naturae rationalis individua substantia*), o bien el supuesto dotado de entendimiento, concepto equivalente al anterior, pues en el orden ontológico el término supuesto indica sustancia o ser que subsiste pro sí, y las sustancias se hacen individuales por la subsistencia.

C. Sentido Jurídico. En el lenguaje jurídico se llama persona a todo ser capaz de derecho y obligaciones, o lo que es igual, de devenir sujeto, activo o pasivo de relaciones jurídicas.”¹

Otra noción de persona en el campo del derecho es la siguiente:

“(...) todo ser susceptible de tener derecho y obligaciones”²

La persona en el derecho se clasifica en dos tipos:

a) Las personas físicas.

¹ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo; Ob. cit.; pp. 131, 132.

² PENICHE LÓPEZ, Edgardo; Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil; 21° edición; Porrúa; México; 1989; p. 85.

b) Las personas morales.

2.2. Persona física.

Por tal se entiende a

“(…) los sujetos sociales considerados individualmente (…)”³

En el Código Civil del Distrito Federal no se da una definición de persona física, sin embargo, si se contempla a esta entidad en el libro primero título primero del referido ordenamiento legal, algunos de sus preceptos hacen alusión a ella de la manera siguiente:

La capacidad jurídica de las **personas** físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.⁴

La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la **persona** ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.⁵ El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.⁶

En relación a la persona individual –física- hay varias teorías que tratan de explicar y determinan su existencia, ellas son las siguientes:

A) Teoría de la concepción. El concebido tiene existencia independiente de la madre, por eso es que se le reconoce ser sujeto de derecho aún antes de nacer. La imposibilidad de determinar el tiempo de la concepción es una objeción a esta teoría.

³ PENICHE LÓPEZ, Edgardo; Ob. cit.; p. 85.

⁴ Artículo 22 del Código Civil del Distrito Federal.

⁵ Artículo 23 del Código Civil del Distrito Federal.

⁶ Artículo 24 del Código Civil del Distrito Federal.

B) Teoría del nacimiento. Durante la concepción del feto no tiene vida independiente de la madre. El reconocimiento de su personalidad tropieza con el inconveniente práctico de la imposibilidad de determinar el momento exacto de su concepción.

C) Teoría ecléctica. El origen de la personalidad es el nacimiento, pero reconociendo por una ficción del derecho al concebido, o retrotrayendo los efectos del nacimiento al tiempo de la concepción.

D) Teoría de viabilidad. Para el reconocimiento de la persona no sólo es necesario el hecho de que ésta nazca viva –vivo-, sino que además, es significativo la aptitud de seguir viviendo fuera del claustro materno –viable que significa, capaz de vivir-.

E) Teoría psicológica o de la conciencia y sentimiento de la personalidad. El individuo no debe ser considerado como capaz de derechos hasta que adquiere el sentimiento de su personalidad, momento que tiene que ser posterior al de adquisición de la personalidad psicológica.

2.3. Persona jurídico colectiva o moral.

Al igual que en el tema anterior, en este se aportará la noción de la persona moral, que es la siguiente:

“(…) son aquellas asociaciones o corporaciones temporales o perpetuas fundadas con algún fin o motivo de utilidad pública y que en sus relaciones mercantiles y civiles representan una entidad jurídica. Son una ficción jurídica.”⁷

Otra noción de las personas morales, es aquella que dice así:

“Las personas morales –señala Ferrara- pueden definirse como asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho.”⁸

⁷ PENICHE LÓPEZ, Edgardo; Ob. cit.; p. 85

La existencia de este tipo de personas ficticias o morales, está justificada en razón de que las sociedades y la civilización han tenido un progreso significativo, lo que ha ocasionado que se admita y reconozca la unión de voluntades, de capitales, de objetivos y fines, para lograr la realización y consumación de grandes empresas y metas, que serían prácticamente imposible de ser alcanzados y realizados por una sola persona.

Al igual que las personas físicas, las personas morales están reguladas por el Código Civil del Distrito Federal, algunos de los preceptos relativos son los siguientes:

Son personas morales:

- I. La nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736 del Código Civil del Distrito Federal.⁹ Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.¹⁰

Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.¹¹ Las personas morales se

⁸ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo; Ob. cit.; p. 281. Este autor tomó la noción citada de; FERRARA, Francisco; Teoría de las Personas Jurídicas; traduc. Español a la 2ª edición, italiana; Reus; Madrid; 1929,

⁹ Artículo 25 del Código Civil del Distrito Federal.

¹⁰ Artículo 26 del Código Civil del Distrito Federal.

¹¹ Artículo 27 del Código Civil del Distrito Federal.

regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.¹²

2.4. Actas y libros del registro civil.

Antes de desarrollar el tema específico de las actas y libros del registro civil, es indispensable analizar de forma colateral la institución del Registro Civil

Su objetivo es colocar al Registro Civil del Distrito Federal, como la mejor institución de servicio al público a nivel nacional, concretando cada uno de los objetivos de su proyecto de Modernización y Desarrollo.

La visión del Registro Civil es **modernizar** la institución y producir un impacto positivo para la población usuaria, traducido en beneficios palpables e inmediatos en los trámites que se realizan en nuestra dependencia. Lograr un Registro Civil a la vanguardia de los servicios electrónicos con juzgados interconectados, aumentando y simplificando los vínculos con la ciudadanía.

La misión del Registro Civil es **establecer** un proyecto claro y eficiente para la expansión, modernización, digitalización y dignificación de los servicios prestados por el Registro Civil del Distrito Federal.

- Garantizar a todos los habitantes del Distrito Federal, su derecho a la identidad personal.
- Dar certeza jurídica sobre el estado civil de las personas a través del registro, las inscripciones y la emisión de certificaciones.
- Simplificar los trámites administrativos, apoyados en el compromiso de servicio con tecnología de punta, con servidores públicos constantemente capacitados, con oficinas cercanas a la ciudadanía y con un alto sentido humano y de servicio.
- Establecer alianzas estratégicas con instancias gubernamentales de los tres niveles de gobierno que posibiliten servicios integrales.

El Registro Civil, es una institución de orden público dependiente de la Consejería jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, cuyo objetivo es

¹² Artículo 28 del Código Civil del Distrito Federal.

de acuerdo con el artículo 35 del Código Civil vigente; autorizar los actos y hechos que tienen ver con el estado civil de las personas, así como expedir las copias certificadas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Actualmente la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal, funciona en una Oficina Central y en cada una de las 16 Delegaciones Políticas, a través de 51 juzgados.

El Registro Civil, es una Institución Jurídica que actúa de buena fe, a través de las disposiciones que le marcan principalmente el Código Civil del Distrito Federal, el cual es aplicable en conjunto con otras normas jurídicas relacionadas con las personas de otros estados y del extranjero.

Cuando se habla de acta se hace alusión a la forma debidamente autorizada por el juez y firmada por quienes en ella hayan intervenido, en la que se hace constar un hecho o un acto. Cuando se trata de acta del registro civil ese acto o hecho será respecto del estado civil.

Una vez formuladas algunas conclusiones y acotaciones en relación al Registro Civil es oportuno iniciar con el estudio del tema de las actas del Registro Civil, siendo estas las siguientes:

I. Actas de nacimiento.

Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimiento que se realicen dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento, los interesados deberán de presentar:

*Solicitud de registro debidamente requisitada.

*El menor a registrar, por conducto de su padre y madre, o cualquiera de ellos, los abuelos y demás ascendientes en línea recta, los hermanos o los tíos.

*Certificado de nacimiento en el formato que al efectos expida la Secretaria de Salud del D. F. de conformidad con el reglamento del Registro Civil del Distrito Federal. El certificado deberá de contener el nombre completo de la madre, la huella plantar del recién nacido, sexo del menor, así como la huella digital del pulgar y firma de la madre, fecha y hora de nacimiento, domicilio en que ocurrió y sello de la institución pública privada o social del Sector Salud, nombre y firma del médico, así como, número de cédula profesional de éste.

Estos requisitos serán sin perjuicio de lo prescrito por el Código Civil del Distrito Federal.

*Copia certificada del acta de matrimonio de los padres; en caso de no ser casados, deberán presentar sus actas de nacimiento para el efectos de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado.

* Identificación oficial de los presentes.

* Comprobante de domicilio declarado por él o los presentantes del menor a registrar.

A manera de ejemplo ilustrativo se expondrán algunos contenidos de la legislación del Estado de Jalisco, en ella se precisa que relativo a las actas de nacimiento, preceptuando lo siguiente:

La declaración de nacimiento se hará por el padre, por la madre o ambos, o por persona distinta, en los casos previstos por la ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a éste. El infante deberá ser presentado ante el oficial del Registro Civil y en los casos que circunstancialmente sea necesario, éste acudirá al lugar en que se encuentre el infante. En los casos de registro de niños de padres desconocidos, el término para levantar el acta no será mayor de treinta días.¹³

Los profesionales de la medicina, paramédicos o parteras que hubieren asistido el alumbramiento, deberán extender dentro de los seis días siguientes y en forma gratuita, constancia única de nacimiento expedida y autorizada por la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado, anotando el nombre y huella digital de la madre, número de orden que ocupa ese parto; así como huella digital, día, hora y

¹³ Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco. Artículo 40.

lugar de nacimiento, sexo, peso y demás características de los recién nacidos, que pudieran servir de identificación.

Para llevar a cabo el registro de un nacimiento, el Oficial del Registro Civil exigirá la constancia única de nacimiento, y la cancelará para evitar la duplicidad de registros.

Cuando no se de asistencia profesional durante el parto, para registrar el nacimiento se requiere: información rendida y apoyada por dos testigos vecinos o conocidos de la madre que sepan y les conste la gravidez y fecha de nacimiento, cuya declaración se efectuará ante el Oficial del Registro Civil, Presidente Municipal, Servidor Público responsable del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la localidad o del Ministerio Público, quienes tendrán la obligación de cerciorarse de la veracidad de la información ante ellos vertida.¹⁴

El acta de nacimiento contendrá: lugar y fecha de registro; el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, sexo del registrado, el nombre que se le ponga y los apellidos que le correspondan; la expresión de si es presentado vivo o muerto; su impresión digital si está vivo, así como la Clave Unica del Registro Nacional de Población respectiva, y el nombre, edad, domicilio, origen y nacionalidad de los padres, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente; nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, que deberán ser dos.

Si el registro lo realiza una persona distinta a los padres, deberá cumplimentar lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley, en caso de tratarse de una persona huérfana de padre y madre, quien comparezca al registro, deberá de presentar las constancias de alumbramiento del menor, así como las actas de defunción de los padres; en caso de tratarse de madre soltera, sólo se presentarán las constancias de alumbramiento y de defunción de la madre.¹⁵

Cuando sólo uno de los cónyuges presente al infante y exhiba copia certificada del acta de su matrimonio, se asentarán como sus progenitores los nombres de los cónyuges que aparezcan en el acta de matrimonio, de la que se deducirán los demás datos accidentales.

¹⁴ *Ibidem*; Artículo 41.

¹⁵ *Ibidem*; Artículo 42.

Cuando no se presente copia certificada o extracto del acta de matrimonio o no ocurran ambos progenitores, sólo se asentará el nombre del padre o de la madre, cuando éste lo solicite por sí o por apoderado.¹⁶

En los casos de hijos nacidos fuera de matrimonio, además de los datos de los padres que concurrieren al acto, se harán constar en el acta las generales de los abuelos respecto del padre o la madre, o de ambos, según el caso.

Queda absolutamente prohibido anotar en el acta que el infante es natural, nacido fuera de matrimonio o hijo de padre o madre desconocidos u otra menciones semejantes.¹⁷

Si el padre o la madre no pudiesen concurrir por causa justificada, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos la presencia del oficial del Registro Civil, éste pasará al lugar en que se halle el interesado y ahí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre, todo lo cuál se asentará en el acta. En el caso de que se trata, el oficial del Registro Civil se abstendrá de cobrar cantidad alguna por cualquier concepto.¹⁸

Si el infante fuere habido de una relación adulterina, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiese; pero no podrá asentarse el nombre de la madre, cuando sea casada y viva con su marido, salvo que éste haya desconocido al infante y exista sentencia ejecutoria que así lo declare. No se expresará en el acta que el hijo es adulterino.¹⁹

Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.²⁰

Podrá reconocerse al hijo habido de una relación incestuosa. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta, pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.²¹

¹⁶ *Ibidem*; Artículo 43.

¹⁷ *Ibidem*; Artículo 44.

¹⁸ *Ibidem*; Artículo 45.

¹⁹ *Ibidem*; Artículo 46.

²⁰ *Ibidem*; Artículo 47.

²¹ *Ibidem*; Artículo 48.

Toda persona que encontrare a un menor o en cuya casa o propiedad fuere expuesto o abandonado alguno, deberá presentarlo ante el Agente del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, para que ésta de inmediato lo presente al Ministerio Público, con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en él. El Agente del Ministerio Público integrará la averiguación previa, dará vista a la Procuraduría Social y pondrá al menor a disposición del Consejo Estatal de Familia o del Hogar Cabañas y remitirá a la mayor brevedad al Agente Social las constancias de la averiguación con la información a la que se refiere el último párrafo del presente artículo, para que éste solicite al Oficial del Registro Civil levante el acta de nacimiento.

La misma obligación tienen los responsables de los reclusorios preventivos, instituciones de readaptación social; asociaciones religiosas y de cualesquiera casas de comunidad, especialmente las de hospitales, sanatorios, casas de maternidad u otros establecimientos similares, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas.

En caso de que posteriormente los padres aparecieran, se levantará un acta de reconocimiento siguiendo todos los requisitos que marca la ley.

En caso de que el Ministerio Público o el Agente Social no cumplan con las obligaciones que les impone el presente artículo, se harán acreedores a las sanciones administrativas que correspondan.

En todos los casos deberá existir constancia de la búsqueda de los padres por parte del Ministerio Público o de los sistemas de desarrollo integral para la familia, ello a fin de agotar la posibilidad de registrar al menor con los apellidos de sus padres.²²

En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán todos los datos que se puedan obtener de aquellos que para las de nacimiento se alude en esta ley.²³

Se prohíbe absolutamente al oficial del Registro Civil y a los testigos que deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al infante, aunque aparezcan

²² *Ibidem*, Artículo 49.

²³ *Ibidem*; Artículo 50.

sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea sancionada conforme a las prescripciones del Código Penal del Estado.²⁴

Cuando el nacimiento ocurra a bordo de un buque nacional o extranjero, se cumplirá lo prevenido en la legislación federal aplicable.²⁵

El oficial del Registro Civil que reciba alguna de las constancias relativas al nacimiento ocurrido a bordo de un buque nacional o extranjero, expedidas conforme a las disposiciones federales de la materia, asentará desde luego el acta correspondiente y archivará aquella constancia, anotándola con el número correspondiente al acta.²⁶

Si al dar aviso de un nacimiento, se comunicase también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción.²⁷

Cuando se trate de parto múltiple, se levantará una acta por cada uno de los nacidos.²⁸

II. Actas de divorcio.

Otro tipo de actas del Registro Civil son las actas de divorcio, que como su nombre lo indica, es el documento en donde consta la disolución del vínculo matrimonial, ya sea por resolución judicial o resolución administrativa –divorcio administrativo.

III. De las Actas de Reconocimiento de Hijo

La misma legislación del Estado de Jalisco, señala que el acta de reconocimiento de hijo contendrá: el nombre, apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, la edad, domicilio, huella digital y Clave Unica del Registro Nacional de Población del reconocido. Asimismo, se asentarán los nombres, apellidos, edades, estado civil, nacionalidad y domicilio, del reconocedor, de los padres del mismo, así como de los testigos, y en su caso, del representante legal.²⁹

Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento se formulará acta separada en la que, se cancelará la clave única del

²⁴ Ibídem; Artículo 51.

²⁵ Ibídem; Artículo 52.

²⁶ Ibídem; Artículo 53.

²⁷ Ibídem; Artículo 54.

²⁸ Ibídem; Artículo 55.

²⁹ Ibídem; Artículo 59.

registro de población y se asignará una nueva en la correspondiente acta de reconocimiento; debiendo el registro civil notificar lo anterior al registro nacional de población. El acta de reconocimiento además de los requisitos a que se refiere el artículo que precede; se observarán los siguientes requisitos, en sus respectivos casos:

I. Si el hijo es mayor de dieciséis años se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido;

II. Si el hijo es menor de dieciséis años, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su representante legal; y

III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento de su representante legal.

En estas actas queda prohibido expresar que el hijo es nacido fuera de matrimonio.³⁰

Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el Código Civil del Estado, se presentará al oficial del Registro, dentro del término de quince días, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, en el que se omitirá cualesquiera de las menciones prohibidas en el Código Civil y en los artículos conducentes del capítulo cuarto de esta ley, observándose las demás prescripciones contenidas en este ordenamiento y en el capítulo relativo al reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio de la ley sustantiva civil del estado.³¹

La omisión del registro en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de esta ley y del Código Civil, pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de un tanto de el salario mínimo vigente en el lugar en donde debió inscribirse el acto, que impondrá y hará efectiva el oficial del Registro Civil ante quien se haga valer el reconocimiento.

³⁰ Ibidem; Artículo 60.

³¹ Ibidem; Artículo 61.

El acto de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se anotará marginalmente en esta última, así como los apellidos del reconocedor y los de los abuelos del reconocido.

En los extractos certificados de actas que se emitan con posterioridad, aparecerá el nombre del reconocido seguido de los apellidos que con motivo del reconocimiento le corresponden, haciendo referencia a la fecha y acto mediante el cual se efectuó el reconocimiento.³²

Si el reconocimiento se hiciera en oficialía distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, se efectuará, en lo conducente, el procedimiento que se describe en el artículo 36 de la presente ley.³³

Si el reconocimiento se hiciera notarialmente, el fedatario remitirá testimonio a la Oficialía del Registro Civil y al Archivo General del Registro Civil para su anotación marginal.³⁴

Cuando el reconocimiento se haga en disposición testamentaria, luego que se conozca el contenido de la misma, el notario o el juez remitirán copia certificada en lo conducente, a las autoridades y para los efectos a que se refiere el artículo anterior, a la oficialía del Registro Civil y al Archivo General del mismo para su anotación marginal.

IV. De las Actas de Adopción

Las actas de adopción son otro tipo de actas expedidas por el Registro Civil. La legislación que se ha estado tomando como base al analizarse los otros tipos de actas, precisa que:

Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el o los adoptantes, dentro del término de ocho días, presentarán al oficial del Registro Civil de su domicilio, copia certificada de la sentencia y de la certificación de que ha causado estado, a fin de que se levante el acta correspondiente. El juez, en todo caso, enviará al Registro Civil la copia mencionada para que se levante el acta.

³² Ibidem; Artículo 63.

³³ Ibidem; Artículo 64.

³⁴ Ibidem; Artículo 65.

La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable de la misma a una multa equivalente a diez días del salario mínimo general vigente en la zona geográfica de su ubicación, que impondrá el oficial del Registro Civil.³⁵

En los casos de adopción plena, se cancelará la clave única de registro nacional de población que hubiere sido asignada, y se asignará una nueva en la correspondiente acta en el presente caso, la dirección general del registro civil deberá notificar dicha circunstancia al registro nacional de población e identificación personal para los efectos correspondientes.³⁶

El acta de adopción simple contendrá: nombre, apellidos, sexo, fecha de nacimiento, edad, domicilio y Clave Única del Registro de Población del adoptado; nombre, apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad del adoptante o adoptantes.³⁷

Extendida el acta de adopción simple, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.³⁸

Cuando se trate de adopción plena, al resolverse la misma se ordenará la cancelación del acta de nacimiento del adoptado y el levantamiento de otra acta de nacimiento, en la que los adoptantes figuren como padres, prohibiéndose expresamente cualquier referencia al procedimiento de adopción. Sin que sea requisito para el levantamiento del acta de nacimiento referida, el que se haya cancelado el acta de nacimiento del adoptado.³⁹

El juez o tribunal que emita resolución respecto a que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de la misma al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que cancele el acta de adopción, y anote la de nacimiento; a su vez, el oficial a quien correspondió, deberá remitir al Archivo General del Registro Civil, copia de la citada resolución.⁴⁰

V. De las Actas de Tutela

³⁵ *Ibidem*; Artículo 67.

³⁶ *Ibidem*; Artículo 67 bis.

³⁷ *Ibidem*; Artículo 68.

³⁸ *Ibidem*; Artículo 69.

³⁹ *Ibidem*; Artículo 70.

⁴⁰ *Ibidem*; Artículo 71.

Otro tipo de actas del Registro Civil son las actas de tutela. La legislación consultada determina lo siguiente:

Pronunciada la resolución de discernimiento de la tutela, el juez mandará publicarla en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles y remitirá copia de ella dentro de las setenta y dos horas siguientes, al oficial del Registro Civil para que levante el acta respectiva, previniendo al tutor nombrado para que se presente ante dicho servidor público, y cuidando de remitir con la copia aludida todos los datos exigidos por el artículo siguiente.⁴¹

El acta de tutela contendrá:

- I. El nombre, apellido o apellidos y edad del incapacitado;
- II. La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela;
- III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad, antes del discernimiento de la tutela;
- IV. El nombre, apellidos, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;
- V. La garantía dada por el tutor, anotando el nombre, apellidos y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza o la ubicación y demás datos de identificación de los bienes si la garantía consiste en prenda o hipoteca; y
- VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.⁴²

La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo con las facultades inherentes al mismo.⁴³

Extendida el acta de tutela, se anotará la del nacimiento del incapacitado observándose, para el caso de que no exista en la misma oficina del Registro Civil, lo previsto en el artículo 64 de esta ley.⁴⁴

Cuando por cualquier causa se revoque la tutela, la autoridad judicial que haya conocido del asunto, dentro del término de tres días, dará aviso al Oficial del Registro Civil que haya formulado el acta relativa, para el efecto de que se haga la

⁴¹ Ibidem; Artículo 72.

⁴² Ibidem; Artículo 73.

⁴³ Ibidem; Artículo 74.

⁴⁴ Ibidem; Artículo 75.

anotación marginal conducente; el oficial deberá remitir copia del aviso citado, al Archivo General del Registro Civil.⁴⁵

VI. De las Actas de Emancipación

En cuanto este tipo de actas, la norma jurídica civil del Código Civil del Estado de Jalisco señala:

En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se formará acta separada. El oficial del Registro Civil anotará en las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresándose en ellas quedar estos emancipados en vista del matrimonio e indicando la fecha en que éste se celebró así como el número del acta relativa.⁴⁶

Las actas de emancipación por decreto judicial se formarán insertando a la letra la resolución del juez que autorizó la emancipación. Se anotará además el acta de nacimiento expresando al margen de ella haber quedado emancipado el menor, señalando la fecha de la emancipación, el número y fojas del acta respectiva.⁴⁷

Si en la oficina en que se registró la emancipación no se encuentra el acta de nacimiento del emancipado, el oficial del Registro Civil remitirá copia del acta de emancipación al del lugar en que se registró el nacimiento, para que se hagan las anotaciones correspondientes; asimismo, deberá de enviar copia de dicha acta, al Archivo General del Registro Civil.⁴⁸

La omisión del registro no quita a la emancipación sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la multa de un tanto del salario mínimo vigente general en el lugar donde debió inscribirse el acto.⁴⁹

VII. De las Actas de Matrimonio

Por cuanto se refiera a este tipo de actas, la norma jurídica civil de la legislación hasta el momento consultada, señala:

Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán una solicitud al oficial del Registro Civil del domicilio de cualesquiera de ellos, que exprese:

⁴⁵ Ibídem; Artículo 76.

⁴⁶ Ibídem; Artículo 77.-

⁴⁷ Ibídem; Artículo 78.

⁴⁸ Ibídem; Artículo 79.

⁴⁹ Ibídem; Artículo 80.

- I. Los nombres, apellidos, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres;
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse o ha sido dispensado; y
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no puede o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar a su ruego, debiendo estampar el interesado su huella digital ante la presencia de cuatro testigos, quienes también deberán firmar.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no puede o no supiere escribir, estampará el interesado su huella digital ante la presencia de dos testigos, quienes también deberán firmar o estampar su huella digital. Si el interesado no pudiere firmar ni imprimir su huella digital, podrá firmar a su ruego otra persona, ante el mismo número de testigos.⁵⁰

A la solicitud a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes, identificación idónea o en su defecto cualquier otro medio de prueba que señale el Código Civil, para acreditar sus nombres, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento;
- II. Tratándose de menores, la constancia de que otorgan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas que ejerzan sobre los mismos la patria potestad o quien legalmente deba otorgar dicho consentimiento;
- III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que éstos no tienen impedimento legal para casarse; dichos testigos deberán identificarse ante el Oficial del Registro Civil, debiendo dejar copia de su identificación;
- IV. Un certificado médico en el que conste el resultado del análisis practicado por laboratorio de instituciones de salud pública, o laboratorios privados, en donde el médico que lo extienda asegure bajo protesta de decir verdad, haber examinado a los pretendientes y deducir de dicho examen que no padecen Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida, enfermedades contagiosas, hereditarias ni, en general, enfermedad alguna o deformaciones físicas que constituyan un

⁵⁰ Ibidem; Artículo 81.

impedimento para el matrimonio. En los lugares en donde no existan médicos titulados, el certificado será extendido por las personas que dirijan los servicios de salud pública en la localidad. Para los indigentes, tienen la obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de salud;

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a los bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, con la excepción de aquellos que opten por la sociedad legal, ya que estos al manifestar dicha opción consciente y deliberadamente, sólo indicarán cuál de los dos tendrá la administración de los bienes o si la realizarán ambos. En el convenio en su caso se expresará, con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuya autorización previa es necesaria para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio, ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, dado que en tal caso, el mismo deberá versar sobre los bienes que adquieran durante el matrimonio.

Si fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de la misma;

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo o el acta de divorcio o copia certificada de la sentencia por ineficacia, invalidez o ilicitud del matrimonio que haya causado ejecutoria; en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII. Copia certificada de la resolución que decrete la dispensa judicial de impedimento si los hubo;

VIII. Constancia expedida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en el cual se acredite que el hombre y la mujer recibieron el curso prematrimonial, previsto en el artículo 267 bis del Código Civil; y

IX. Copia simple de la Cartilla Nacional de Salud de la Mujer.⁵¹

⁵¹ Ibidem; Artículo 82.

Otros preceptos legales que regulan la existencia, expedición y requisitos de las actas de matrimonio son los artículos del 83 al 97 del Código Civil del Estado de Jalisco.

VIII. De las Actas de Divorcio

Este tipo de actas del Registro Civil han sido reguladas jurídicamente de la manera siguiente:

La sentencia ejecutoria que declare un divorcio, se remitirá en copia certificada al Archivo General del Registro Civil y al oficial del Registro Civil del lugar donde se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente.⁵²

El Oficial del Registro Civil (sic) quien se presente una solicitud de divorcio administrativo que reúna los requisitos previstos por el Código Civil del Estado, dará curso a la misma en los términos establecidos por dicho ordenamiento, resolverá lo conducente y en su caso, los declarará divorciados, levantará el acta de divorcio y hará las anotaciones correspondientes.⁵³

Las actas de divorcio expresarán el nombre, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los divorciados, su clave única de registro de Población, si las tuvieren, los datos de ubicación de las actas de nacimiento y matrimonio de los mismos, la parte resolutive de la sentencia judicial o resolución administrativa, fecha de la misma, autoridad que la dictó y fecha en que causó ejecutoria, en su caso.⁵⁴

Extendida el acta de divorcio se anotará en las actas de nacimiento y matrimonio de los divorciados; la copia de la sentencia mencionada o resolución administrativa, se archivará con el mismo número del acta de divorcio en el apéndice correspondiente.⁵⁵

IX. De las Actas de Defunción

Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita del Oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento con el certificado de defunción expedido por médico o persona legalmente autorizada. La

⁵² *Ibidem*; Artículo 98.

⁵³ *Ibidem*; Artículo 98 Bis.

⁵⁴ *Ibidem*; Artículo 99.

⁵⁵ *Ibidem*; Artículo 100.

inhumación o cremación se efectuará en un lapso de 12 a 48 horas después del fallecimiento, salvo lo que se ordene por la autoridad que corresponda o en los casos en que la persona falleció (sic) sea donador de órganos, el lapso podrá extenderse hasta las 72 horas.⁵⁶

En el acta de defunción se asentarán los datos que el oficial del Registro Civil requiera o la declaración que se le haga y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay o los vecinos del difunto.⁵⁷

El acta de defunción contendrá:

- I. El nombre, apellidos, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, estado civil, domicilio y Clave Unica del Registro Nacional de Población que tuvo el difunto;
- II. Si se tratare de una persona que fue casada o viuda, se expresará el nombre, apellido y nacionalidad del cónyuge;
- III. Los nombres de los padres del difunto si se supieren;
- IV. La causa de la muerte, el destino del cadáver, así como el nombre y ubicación del panteón o del lugar de cremación;
- V. La hora, día, mes, año y lugar de la muerte y en su caso, los informes que se tengan en caso de muerte violenta;
- VI. El nombre, apellidos, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción;
- VII. Nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio del declarante y grado de parentesco, en su caso con el difunto; y
- VIII. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos y, si fuesen parientes del difunto, el grado en que lo sean.⁵⁸

Si el fallecimiento ocurriese en un lugar o población en donde no haya oficina del Registro Civil, la autoridad política extenderá la constancia respectiva que remitirá al oficial del Registro Civil que corresponda, para que asiente el acta.⁵⁹

⁵⁶ *Ibidem*; Artículo 101.

⁵⁷ *Ibidem*; Artículo 102.

⁵⁸ *Ibidem*; Artículo 103.

⁵⁹ *Ibidem*; Artículo 104.

Cuando el oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará aviso al ministerio público comunicándole todos los informes que tenga; para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el representante social averigüe un fallecimiento, lo pondrá en conocimiento del oficial del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, la de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado; y con el auxilio de elementos fotográficos, dactiloscópicos, toma de placas dentales y en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; siempre que se obtengan con posterioridad mayores datos, se comunicarán al oficial del Registro Civil, para que los anote.⁶⁰

En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otra catástrofe en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que suministren los que lo recogieron, expresando en cuanto fuese posible, las señas del mismo, los vestidos y objetos que con él se hayan encontrado.⁶¹

Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en algún lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece y el conocimiento que tengan sobre su desaparición, que hubiere fenecido en el suceso y las demás que sobre ese hecho lleguen a adquirirse.⁶²

Cuando un oficial del Registro Civil reciba la constancia sobre la defunción ocurrida a bordo de un buque nacional o en el espacio aéreo nacional, expedida conforme a las disposiciones federales de la materia, procederá a levantar el acta, archivando el documento extendido por la autoridad competente, anotándolo con el número correspondiente al acta.⁶³

Cuando alguna persona falleciere en lugar distinto del registro de su nacimiento, se remitirá copia certificada del acta de defunción al oficial del Registro Civil donde está asentado su nacimiento, para que se haga la anotación en el acta respectiva.⁶⁴

⁶⁰ *Ibidem*; Artículo 105.

⁶¹ *Ibidem*; Artículo 106.

⁶² *Ibidem*; Artículo 107.

⁶³ *Ibidem*; Artículo 108.

⁶⁴ *Ibidem*; Artículo 109.

Otros preceptos legales que regulan este tipo de actas son los comprendidos del artículo 110 a 116 del Código Civil de Jalisco

X. De las actas de ausencia, presunción de muerte y pérdida o limitación de la capacidad legal para Administrar Bienes

Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la pérdida o limitación de la capacidad legal de alguna persona para administrar bienes, remitirán al oficial del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la resolución ejecutoria respectiva en el término de ocho días para que se efectúe la inscripción en el acta correspondiente.⁶⁵

Las actas a que se refiere el artículo anterior contendrán: el nombre, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad y Clave Unica del Registro Nacional de Población de la persona de que se trata; los puntos resolutiveos de la sentencia, fecha de ésta y tribunal que la dictó. El oficial que las levante anotará el acta de nacimiento o enviará para tal fin, oficio y copia certificada del acta levantada al oficial que corresponda.⁶⁶

Cuando se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía o se recobre la capacidad para administrar bienes, se dará aviso al oficial del Registro Civil y al Archivo General por la autoridad que corresponda, para que se cancele la inscripción a que se refiere el artículo 117 de esta ley.⁶⁷

2.5. Corrección y rectificación de las actas del registro civil.

En relación a la aclaración de actas hay que comentar que el trámite que deberá realizarse cuando en las actas del estado civil (de nacimiento, matrimonio, adopción, defunción, reconocimiento, etc.) Existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberá tramitarse solamente ante la oficina central.

En el Distrito Federal específicamente en el Reglamento del Registro Civil regula la aclaración de las actas del Registro Civil⁶⁸. La aclaración de las actas

⁶⁵ *Ibidem*; Artículo 117.

⁶⁶ *Ibidem*; Artículo 118.

⁶⁷ *Ibidem*; Artículo 119.

⁶⁸ Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal

del estado civil de las personas, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existan errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de aquéllas. Debe tramitarse únicamente ante la Dirección, de conformidad con lo previsto por el artículo 138 Bis del Código Civil.⁶⁹

Pueden pedir la aclaración de un acta del estado civil:

- I. El registrado;
- II. Las personas que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;
- IV. Los que de conformidad con los artículos 348, 349 y 350 del Código Civil pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata;
- V. Los que ejerzan la patria potestad o tutela; y
- VI. El mandatario expreso para el acto mediante poder simple o notarial, o quien acredite un interés jurídico.⁷⁰

Para los efectos del presente Reglamento, los extremos a que se refiere el artículo 138 Bis del Código Civil se entenderán como:

- I. Errores mecanográficos: Los manchones, imprecisiones, letras o números encimados, enlazados o remarcados, realizados por el sistema que se haya utilizado para el llenado de las formas que no afecten datos esenciales del registro;
- II. Errores ortográficos: por regla general los nombres incorrectamente escritos acordes con el acertado empleo de las letras, de los signos de la escritura y gramática, y por excepción, en contra de las reglas ortográficas, en virtud del uso del nombre; y
- III. Errores de otra índole:
 - a) Las omisiones o errores en: fechas de nacimiento, defunción, o de registro; así como de nombres, apellidos o preposiciones del nombre que se adviertan del cotejo efectuado con los expedientes formados con motivo del levantamiento del

⁶⁹ *Ibidem*; Artículo 96.

⁷⁰ *Ibidem*; Artículo 97.

acta que se pretende aclarar que se encuentren en resguardo de los archivos del Registro Civil o con documental pública;

b) Aquellos hechos o actos asentados de imposible realización en tiempo, lugar o circunstancia;

c) La supresión o inclusión de la conjunción copulativa entre los apellidos paterno y materno de la persona de que se trate;

d) La aclaración en las actas del estado civil de los descendientes, cuando sus ascendientes hayan rectificado o aclarado sus respectivas actas de nacimiento, respecto de los datos aclarados o rectificadas;

e) Cualquier error contenido en el acta de defunción, cuando se acredite con documentos públicos anteriores al deceso, que los datos contenidos en el certificado de defunción son incorrectos;

f) Cuando en el Acta de Nacimiento aparezca una fecha distinta a la del alumbramiento y se acredite con el certificado de nacimiento o la constancia de parto.

g) La indicación equivocada de sexo, cuando no haya duda sobre la identidad del nacido por las demás circunstancias de la inscripción y se acredite con el certificado de nacimiento o la constancia de parto.

h) La aclaración en las actas de matrimonio, divorcio administrativo o defunción, cuando el solicitante haya rectificado o aclarado su acta de nacimiento, respecto de los datos aclarados o rectificadas.

i) Cuando se trate de meras discrepancias entre el duplicado y el libro original;

j) El uso de abreviaturas o guarismos no permitidos, el empleo de idioma distinto al español, la difícil legibilidad de caracteres, así como la defectuosa expresión de conceptos, cuando por el contexto de la inscripción o de otras inscripciones no haya duda de su contenido;⁷¹

El trámite de aclaración de actas del registro civil se ajustará a lo siguiente:

I. El interesado deberá llenar y suscribir el formato de solicitud de aclaración conforme al formato que le proporcione el Registro Civil.

⁷¹ Ibidem; Artículo 98.-

Tratándose de menores de edad la solicitud deberá suscribirse por quien ejerza la patria potestad o tutela. En caso de aclaración de actas de matrimonio, la solicitud deberá ser suscrita por ambos cónyuges.

El formato de solicitud también podrá ser llenado y suscrito por mandatario especial cuyo mandato conste, al menos en carta poder firmada ante dos testigos.

II. Presentar la solicitud, personalmente o por conducto de su mandatario en la Oficina Central del Registro Civil y anexar la siguiente documentación:

- a) Identificación oficial con fotografía del interesado y del mandatario, en su caso;
- b) En su caso, documento que acredite la calidad del Mandatario;
- c) Copia certificada de reciente expedición del acta que se desea aclarar, y
- d) La documentación probatoria de los datos que se quieren aclarar, enumerándola y describiéndola.

III. Recibida la solicitud, se le asignará un número progresivo y se le entregará al solicitante citatorio para que comparezca a la Oficina a notificarse de la resolución el día y hora que al efecto se señale.

Ningún servidor público encargado de la recepción de las solicitudes podrá negarse a recibirlas.

IV. El Registro Civil procederá al análisis de la solicitud y sus anexos y de estimar procedente la aclaración proveerá lo conducente, dejando a salvo los derechos de terceros.

En caso de que se estimara que falta algún requisito o documento para la procedencia de la aclaración, se requerirá al interesado o al mandatario por una sola vez, para que proporcione la información o documento faltante, debiendo señalar las razones del requerimiento y apercibiéndolo que de no presentar la documentación en un plazo que no exceda de diez días hábiles a partir de la notificación, se declarará improcedente la aclaración. Se le entregará copia del requerimiento y cumplido que sea, se proveerá lo conducente.

En caso de que la aclaración se declare improcedente, se dejarán a salvo los derechos del interesado para hacerlos valer ante el juez de lo familiar

competente.⁷²

Sólo son admisibles como medios de prueba para el trámite de aclaración las documentales públicas o privadas, que acrediten fehacientemente la procedencia de la aclaración.

En el caso de los medios de prueba documentales serán esenciales los documentos públicos, y complementarios los privados o religiosos, que el registrado haya utilizado en las diversas etapas de su vida.

A efecto de mejor proveer, la Dirección queda facultada para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para determinar la procedencia de la aclaración.

Con la resolución administrativa de aclaración de Acta, se ordenará que se hagan las anotaciones correspondientes.⁷³

El expediente o apéndice de las actas del estado civil de las personas que obren en los archivos del Registro Civil, así como los que se encuentren bajo el resguardo del archivo judicial, se tomarán como medios de prueba en el procedimiento de aclaración administrativa.⁷⁴

En el procedimiento de aclaración administrativa de las actas del estado civil de las personas, el interesado deberá presentar copia certificada de reciente expedición a la fecha en que ingrese su solicitud.⁷⁵

No podrán expedirse copias certificadas de las actas del estado civil de las personas que contengan alteraciones que cambien en éstas los datos esenciales o accidentales, ya sea añadiendo, enmendando o borrando en todo o en parte una o más palabras, números o signos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que sean determinadas por la autoridad correspondiente.⁷⁶

⁷² *Ibidem*; Artículo 98 bis.

⁷³ *Ibidem*; Artículo 99.

⁷⁴ *Ibidem*; Artículo 100.

⁷⁵ *Ibidem*; Artículo 101.

⁷⁶ *Ibidem*; Artículo 102.